



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00440-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a librar mandamiento ejecutivo o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante no aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante no allegó escrito mediante el cual subsanara los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado por estados del 31 de agosto de 2020, por lo que el término para subsanar requisitos venció el día 07 de septiembre de 2020, sin que se allegara escrito subsanatorio.

Ahora, mediante memorial allegado el día 02 de septiembre de 2020 el demandante solicita remitir copia del auto inadmisorio, solicitud que fue resulta por correo electrónico, en el cual, se indica los pasos para consultar los estados electrónicos, donde se consigna dicha providencia.

Luego, el día 07 de septiembre de 2020 se allega memorial rotulado “RETIRO DEMANDA”, y en el contenido del archivo adjunto, se hace relación al auto inadmisorio y se transcribe el artículo 111 del C.G.P, sin que se observe cumplimiento alguno a los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria.

En virtud de lo anterior, observa la judicatura que lo procedente en este asunto, es rechazar la demanda de la referencia al no haberse cumplido con los requisitos exigidos, y además, se advertirá al actor que no resulta factible acceder al retiro de la demanda, toda vez que la misma fue presentada por medio electrónicos, lo que genera la imposibilidad de entregar los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 106** fijado hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU